



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. 211/2026

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXX.

Reclamada: Energía XXI Comercializadora de Referencia, S.L.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamante, en síntesis, indica que la empresa le reclama 328,68€ por una factura de gas que considera indebida.

Por su parte, la reclamada sostiene que considera procedente la petición de la consumidora al haber formalizado el pago de la devolución indebida por valor de 328,68€. Por lo tanto, a fecha de las alegaciones no consta deuda pendiente sobre el contrato.

PRETENSIONES:

Primera: que Energía XXI por escrito me confirme de forma definitiva que han anulado en su sistema esta reclamación indebida de 328,68€.

Segunda: que me garanticen que no me cortarán el gas.

LAUDO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y con las alegaciones aportadas por las partes este árbitro decide dictar LAUDO CONCILIATORIO en base a las siguientes apreciaciones:

Durante la audiencia la empresa confirma que se trata de un error en la contabilización y que se ha actuado en consecuencia. La reclamante, por su parte, se muestra conforme con la propuesta.



Además, a fecha de las alegaciones de la empresa, de 8 de junio de 2026, la reclamante no mantiene deuda,

Por lo tanto, procede aplicar el artículo 38 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo. Según dicho precepto:

Alcanzado un acuerdo entre las partes, existiendo convenio arbitral válido, el órgano arbitral designado procederá sin más trámite, salvo que considere indispensable la práctica de alguna actuación, a dictar el laudo conciliatorio, siempre que no se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 36.3.

Por lo tanto, este árbitro resuelve en derecho lo siguiente:

Considerar resuelta la controversia entre las partes.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 16 de junio de 2026

EL ÁRBITRO

Rubén Rodríguez Domínguez